



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

LISTA DE TRASLADO. No. 009

Se fija hoy **3 de marzo de 2023** en lista de traslado No. 009 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 685 de fecha 21 de febrero de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-40-03-019-2021-01042-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION RAD 2021-01042-00

PROFESIONALES A <pajuridica1@gmail.com>

Mié 22/02/2023 1:13 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: "EDIFICIO BAMBÚ – P.H" NIT 901.328.874-8

Demandado(s): YURY ANDREA GOMEZ GALINDEZ. C.C 1.144.042.499

Radicación No. 2021/01042-00

Por medio de la presente me permito radicar Recurso de Reposición, en el proceso de referencia.

--

Cordialmente,

SANDRA MILENA GARCIA OSORIO

C.C. 66.996.008

T.P 244.159 del C S de la J.

CEL 316-5326634

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: "EDIFICIO BAMBU – P.H" NIT 901.328.874-8

Demandado(s): YURY ANDREA GOMEZ GALINDEZ. C.C 1.144.042.499

Radicación No. 2021/01042-00

SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra su proveído Auto Interlocutorio No. 685 de fecha 21 de febrero de 2023, notificado por estados el día 22 de febrero de 2023.

Lo anterior fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho,

En el auto mencionado el despacho decide DENEGAR la solicitud de la medida de embargo de cánones de arrendamiento, aduciendo que la norma en la cual se fundamenta la solicitud de dicha medida **"numeral 4º del artículo 593 del código general del proceso se denegará como quiera que dicha medida no se encuentra dentro de la taxatividad enunciada y fundamentada, por tal razón se recuerda que las medidas cautelares se soportan bajo el Principio de Legalidad y Taxatividad (inclusive las innominadas). De allí, la parte deberá adecuar la medida solicitada, momento en el cual esta administradora de justicia estudiará nuevamente la petición"**. De acuerdo a lo anterior mencionado me permito informarle al despacho que, dentro de mi experiencia profesional, cuando he solicitado la medida de embargo de cánones de arrendamiento la he fundamentado bajo dicha norma y ha sido decretada por otros juzgados sin ningún reparo, como se puede evidenciar a continuación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Oficio N° 1719

Señores.
SANDRA GONZALEZ y ALEJANDRO JIMENEZ
Calle 49 Nro. 121 A -35 Apto D-202 TORRE D
Cali.

Ref.: EJECUTIVO
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S.-P.H.NIT.
901.209.679-8
Ddo.: YAMILETH LEON ARANGO C.C. 66.861.212 Y ALEXANDER
MARROQUIN CORREA C.C. 94.369.612.
Rad.: 760014003031202000570-00

Comedidamente me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado mediante auto de la fecha, **RESOLVIÓ: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los derechos que por razón de cánones de arrendamiento le correspondían a los demandados YAMILETH LEON ARANGO C.C. 66.861.212 Y ALEXANDER MARROQUIN CORREA C.C. 94.369.612, en consecuencia ORDENESE a los señores SANDRA GONZALEZ con C.C. 31.477.347 y ALEJANDRO JIMENEZ con C.C. 10.289.688, en calidad de deudores/arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Calle 49 Nro. 121 A -35 Apto D-202 TORRE D, de esta ciudad para que constituyan certificado de depósito a órdenes del juzgado. SEGUNDO: Librense los Oficios Respectivos. Límitese el embargo a la suma de \$7.000.000.00. AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto y los depositará en la cuenta corriente N° 760012041031 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad informando acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, al tenor del inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Dpp

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 11 Torre B – Palacio de Justicia
j31cmcali@cen DOJ.ramajudicial.gov.co - Tel.: 8986868 ext. 5312



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 383

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00138-00
Demandante:	Conjunto Residencial Tierradentro P.H.
Apoderada Judicial:	Sandra Milena García Osorio
Correo electrónico:	saga.7@hotmail.es
Demandado:	Jorge Iván Duque Serrano

I. Asunto

Comoquiera que la dependencia judicial otorgada por la apoderada demandante a la estudiante de derecho Yeni Alejandra López Olarte se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 27 decreto 176 de 1971, se procederá a su autorización.

En cuanto a la solicitud de corrección del auto 2225 del 1 de noviembre de 2022 a través del cual se aprobó la liquidación de las costas, por cuanto se consignó erróneamente el guarismo correspondiente a la sumatoria de los conceptos liquidados -1.996.498 COP- siendo lo correcto 566.063 COP, se resolverá dejar sin efecto aquel proveído y se ordenará rehacer la liquidación de costas en lugar de su corrección, pues en conformidad al artículo 366 del Código General, aquel procedimiento se encuentra a cargo de la Secretaría del Despacho.

Por último, En lo atinente a la solicitud de medida cautelar deprecada y comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General, se ordenará el embargo crédito u otro derecho semejante que ostenta el aquí demandado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – AUTORIZAR como dependiente judicial de la apoderada del extremo demandante a la Sra. YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE cedulada 1.087.201.332, en los términos consignados por la memorialista.

En cuanto a la solicitud de corrección del auto 2225 del 1 de noviembre de 2022 a través del cual se aprobó la liquidación de las costas, por cuanto se consignó erróneamente el guarismo correspondiente a la sumatoria de los conceptos liquidados -1.996.498 COP- siendo lo correcto 566.063 COP, se resolverá dejar sin efecto aquel proveído y se ordenará rehacer la liquidación de costas en lugar de su corrección, pues en conformidad al artículo 366 del Código General, aquel procedimiento se encuentra a cargo de la Secretaría del Despacho.

Por último, En lo atinente a la solicitud de medida cautelar deprecada y comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General, se ordenará el embargo crédito u otro derecho semejante que ostenta el aquí demandado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – AUTORIZAR como dependiente judicial de la apoderada del extremo demandante a la Sra. YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE cedulada 1.087.201.332, en los términos consignados por la memorialista.

SEGUNDO. – DÉJESE SIN EFECTO el auto 2225 del 1 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – Por Secretaría, REHÁGASE la liquidación de las costas con fidelidad a lo establecido en el artículo 366 del Código General.

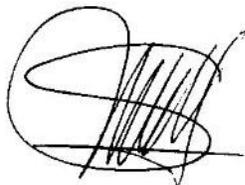
CUARTO. – DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero recibidas por el Sr. JORGE IVÁN DUQUE SERRANO cedula 16.891.818, por concepto de cánones de arrendamiento pagados por las Sras. Michelle Estefanía Rangel Lamedá y Diosimar Daniela Delhom, quienes ostentan la calidad de arrendatarias del inmueble ubicado en la calle 14A # 35-67, Conjunto Residencial Tierra Dentro, torre 2, Apto. 508 de Palmira.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar en diferentes juzgados donde se decretó dicha medida.

Por otra parte, en el numeral 4 del auto al cual se esta interponiendo recurso de reposición, el despacho resuelve lo siguiente **“ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de embargo de salarios y prestaciones sociales decretada mediante Auto No. 893 del 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del P.”** Teniendo en cuenta lo anterior se aclara al despacho que en el auto 893 del 05 de mayo de 2022, las medidas decretadas fueron embargo de bienes muebles y oficiar a la EPS Coomeva S.A. Por consiguiente no tiene ninguna relación con las actuaciones del proceso de referencia, el aceptar el desistimiento de la medida de embargo de salario y prestaciones sociales, ya que esta no ha sido solicitada por la suscrita en ningún momento, y en razón a ello se procedió a solicitar el embargo de cánones de arrendamiento, ya que el apartamento se encuentra alquilado y por ende no se pudo realizar la diligencia de secuestro de bienes muebles, lo que se busca con la nueva medida es poder lograr de manera más efectiva dándole celeridad al proceso de la referencia y procurar su terminación lo antes posible por pago total de las obligaciones cobradas dentro del mismo.

Por lo anterior solicito al señor Juez, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º, del artículo 593 del código General del Proceso, se sirva decretar el embargo y retención previos de la suma de dinero que la demandada señora **YURY ANDREA GOMEZ GALINDEZ**, percibe por concepto de cánones de arrendamiento en su calidad de propietaria-arrendador del apartamento No.C-204, y que hace parte de la propiedad horizontal “EDIFICIOBAMBU – H.H.” Ubicado en la carrera 83 F No. 53 A-58 de esta ciudad Cali Valle del Cuca, de manos de sus arrendatarios **GERMAN DARIO AVEDAÑO CASTAÑO Y LUZ HELENA CEBALLOS HURTADO**, actualmente arrendatarios del referido bien inmueble.

Atentamente,



SANDRA MILENA GARCIA OSORIO.
Cédula de Ciudadanía No. 66.996.008 de Cali Valle.
Tarjeta Profesional No. 244159 del C., S. de la J.